



00001/06

Asunción, 20 de junio de 2019


**SEÑOR
SILVIO OVELAR, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**
E. S. D.


De mi consideración:


Tenemos a bien dirigirnos a Su Excelencia muy respetuosamente y a los demás miembros de este Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 1.600/00 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto.

En la confianza del otorgamiento del trámite correspondiente y del acompañamiento del Proyecto de Ley, aprovecho la oportunidad para saludar al Señor Presidente con el respeto y estima de siempre.


Amado Florentín C.
Senador Nacional


Dr. Victor Rios
SENADOR NACIONAL


Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores


MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores


J/K



00005

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

PROYECTO DE LEY

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 1.600/00
CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 2º, Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º Medidas de protección urgentes

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores en su caso, igual que los muebles de uso indispensable;
- d) Disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y
- f) Cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima

Tratándose de los inc. a y b, el Juez impondrá además la obligación del uso de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control, que permita el conocimiento de la ubicación exacta del ofensor de modo a realizar un seguimiento y controlar el normal cumplimiento de las medidas de protección en casos de alto riesgo, con el objetivo de proteger la vida e integridad física de la víctima. En situaciones de alto riesgo, la presencia policial será inmediata y se utilizarán todos los medios disponibles para salvaguardar a la víctima, asumiendo el procedimiento la Unidad Policial más próxima.

En todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Amado Florentín C.
Senador Nacional

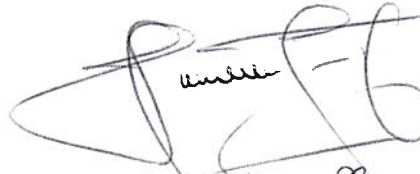


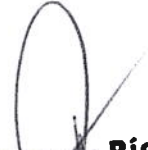
00006

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda*

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el juez dispondrá:
la entrega de antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la audiencia, prevista en el artículo 4º de esta ley.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


Amado Florentín C.
Senador Nacional


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



00002

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 1600/2000 contra la violencia doméstica hasta la fecha, la violencia dentro del grupo familiar se ha posicionado como un hecho delictual recurrente en nuestro país. La consolidación de este tipo de delitos representa un golpe certero a la civilidad y al estado de derecho, por lo que se requiere que como sociedad abordemos dicha problemática de manera transversal.

Sin lugar a dudas, la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, significó un gran avance en cuanto a violencia intrafamiliar se refiere, no obstante, pese al aumento de denuncias y judicialización de este tipo de casos, la consumación de hechos relacionados a la violencia (maltrato habitual, agresiones, feminicidios, entre otros) ha ido en aumento en Paraguay.

Según el "ANÁLISIS ESTADÍSTICO de VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA LEY 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA 2011- 2015" del Ministerio del Interior ¹, entre 2011 y 2014 se registraron 4.945 denuncias por violencia familiar en el ámbito de la Ley 1600/00 siendo **mujeres el 89% de las víctimas**. Se registra un total de 138 homicidios dolosos durante el mismo periodo (2011 – 2014). El informe sobre los homicidios registrados evidencia la relación entre el agresor y la víctima. Así, en el caso donde las víctimas son mujeres; 33 mujeres fueron asesinadas por sus concubinos, 13 por sus esposos y 13 por sus ex-esposos, es decir, de un total de 75 muertes violentas, en 59 (lo que representa el 79% de los casos), existía una relación de pareja o ex pareja entre víctima y agresor². Estas estadísticas van en aumento exponencial, ya que en el período 2011-2014 se registraron 4.945 denuncias, en el año 2015 sube a 10.031 casos y para el 2016 llega a 13.003.

Según datos de la Policía Nacional, casi el 50% de las agresiones informadas implican agresión física a una o más personas en un ámbito doméstico. El 80% de las amenazas son de muerte. En todos los casos de abandono de hogar se relaciona con la agresión física como detonante. En el 68 % las personas víctimas de alguna forma de violencia en el ámbito doméstico informadas son de sexo femenino. ³

En cuanto a la violencia familiar, el Ministerio Público tiene datos certeros; solamente en el año 2017 recibió 13,491 denuncias por violencia intrafamiliar, lo que significa un aumento considerable, teniendo en cuenta que en el 2013 se denunciaron 6.506 casos. Se trata del segundo hecho punible más denunciado, después del hurto.⁴

Un aumento preocupante se ve en las estadísticas de feminicidio, con 23 víctimas en el año 2015, 39 víctimas en el año 2016, 49 víctimas en el año 2017 y 55

¹<http://www.mdi.gov.py/index.php/seguridad-ciudadana/item/5799-v%C3%ADctimas-de-violencia-en-el-%C3%A1mbito-de-la-ley-1600/00-%E2%80%9Ccontra-la-violencia-domestica%E2%80%9D>

²http://www.mdi.gov.py/images/Observatorio_files/VIOLENCIA%20DOMESTICA%202011-2015.pdf

³<http://www.policianacional.gov.py/violencia-intrafamiliar/#>

⁴<http://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>

Amado Florentín C.
Senador Nacional

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



00003

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

víctimas en el año 2018, lo que equivale a una mujer asesinada cada 6 días. El panorama se hace aún más desalentador, puesto que ya hay 17 víctimas de feminicidio en los primeros 3 meses del 2019, según datos del Observatorio de Violencia de Género⁵, con lo que llegamos a un record de una mujer asesinada cada 5 días en lo que va del año. En un alto porcentaje, los perpetradores contaban con antecedentes por violencia doméstica.

Estos datos reflejan que las políticas públicas en el área judicial no han tenido la respuesta esperada, de manera que los esfuerzos deben ir orientados para evitar que los hechos de violencia tengan lugar, e incluso una vez acaecidos la respuesta del Estado sea eficiente y no esperar la sentencia judicial que imponga alguna medida.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley 1600/00 "Contra La Violencia Doméstica", la potestad cautelar conferida al juez es lo suficientemente amplia para decretar todo tipo de medidas. Esta amplitud se deriva del tenor expreso del artículo 1 que prescribe que esta ley "establece normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar."

Dentro de las medidas que pueden ser adoptadas se encuentran ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar, prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima, en caso de salida de la vivienda de la víctima disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores en su caso, igual que los muebles de uso indispensable; disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos; prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, sin perjuicio de otras medidas cautelares que puede decretar el juez.

No obstante, y pese a que en prácticamente todos los procedimientos de violencia doméstica/violencia intrafamiliar son decretadas dichas medidas, estas tienen un elevado nivel de incumplimiento.

Las herramientas jurídicas que contempla la legislación actual son insuficientes al punto que, si se analiza la eficacia de las medidas de protección, no es difícil sostener que, que estas se han convertido simplemente en herramientas jurídicas que manifiestan una intención del legislador de resguardar a las víctimas, pero que una vez decretadas no tienen efectos apreciables en el procedimiento, ni en la seguridad de las víctimas.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

⁵ <http://observaviolencia.org/2018/01/18/feminicidios-en-el-ano-2018/>


Amado Florentín C.
Senador Nacional



00004

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

No está consagrada en la ley la posibilidad de establecer medidas cautelares potentes y eficientes como el uso de dispositivos tecnológicos de control para evitar un daño mayor a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Este último punto es clave para el éxito de las medidas de protección ya que la idea central es evitar que el número de personas lesionadas y fallecidas se detenga y tienda a tener una tasa decreciente en los próximos años gracias a un sistema de fiscalización eficaz.

Las medidas cautelares están directamente relacionadas con la evaluación de riesgo. No es suficiente con sancionar al infractor, sino que además la víctima necesita protección inmediata y reparación.

Por ello es necesario fortalecer las potestades del juez para dictar las medidas cautelares pertinentes y dotar al sistema de un mecanismo de fiscalización eficaz de las mismas, con el fin de evitar las lamentables cifras de femicidio que han tenido lugar en los últimos años.

Es importante resaltar que este tipo de medidas ha tenido un notable éxito en países como Uruguay, que lo implementó desde el año 2013, pues según datos del Ministerio del Interior en cinco años ninguna mujer monitoreada por el sistema de tobillera electrónica perdió la vida. La información fue presentada por la directora de Género del Ministerio del Interior de Uruguay, July Zabaleta.⁶

Es importante destacar que si bien el sistema ya está disponible por ley, el espíritu de esta ley es establecer la obligatoriedad del uso en los casos de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, la idea matriz de este proyecto es incorporar al abanico de medidas cautelares que puede adoptar el Juez de Paz, el uso de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control⁷ del presunto agresor, como complemento obligatorio en los casos en que se haya ordenado la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar y/o prohibido el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima. La idea es contar con un mecanismo certero para que las medidas cautelares se cumplan, de modo a resguardar la integridad y la vida de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.


Amado Florentín C.
Senador Nacional


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

⁶ <http://www.montevideo.com.uy/Noticias/En-cinco-anos-ninguna-mujer-monitoreada-por-el-sistema-de-tobillera-electronica-perdio-la-vida-uc353495>

⁷ En nuestra legislación, fue promulgada el 4 de setiembre de 2017 la Ley Nº 5.863/17 Que establece la implementación de los Dispositivos Electrónicos de Control”, cuyo objeto es “la implementación de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC) en el marco de procesos judiciales consistente en el monitoreo del tránsito de los beneficiarios en un radio de acción y desplazamiento, por medio de dispositivos electrónicos, como pulseras, tobilleras u otro medio idóneo similar que pueda ser adherido al cuerpo y permita el control efectivo del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.”

PODER LEGISLATIVO
LEY No. 1600

CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- Alcance y bienes protegidos.

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2o.- Medidas de protección urgentes.

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y
- f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.



En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4º de esta Ley.

Artículo 3o.- Asistencia complementaria a las víctimas.

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,

b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;

b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;

c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,

d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4o.- Audiencia.

Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2º y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

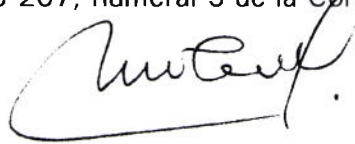
Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.



Artículo 10.- El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de julio** del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de setiembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.



Juan Carlos Caballero Araujo
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Mario Paz Castaing
Vice-Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

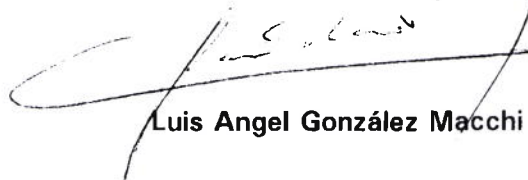


Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo